

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., once de enero de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO: Sucesión.**CAUSANTE: INÉS CASTILLO TORRES****RADICACIÓN: 11001-31-10-018-2017-00677-02 (Apelación Auto).**

Con este pronunciamiento, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el doctor **PEDRO JAVIER LARA ZAMBRANO**, apoderado de la legataria **ELIZABETH DÍAZ DE CASTILLO**, contra el auto proferido por el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad en audiencia adelantada el 20 de septiembre de 2021, por medio del cual resolvió la objeción planteada por dicho profesional a los inventarios y avalúos en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. Cursa en el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá el proceso de sucesión testada de quien fue **INÉS CASTILLO TORRES** y en trámite la audiencia de inventario y avalúo de bienes, celebrada el 20 de septiembre de 2021, en la que el apoderado del **ICBF** y de la legataria **BEATRÍZ ANDRADE DE MEDINA**, denunció como activos cuatro partidas correspondientes a los inmuebles inscritos en FMI Nos. 50C-188687, 50C-425107, 152-40582 y 152-54478, avaluados respectivamente en \$1.599'956.000, \$595'317.000, \$422.000 y \$8'129.000. Así mismo, denunció el doctor **EDGARDO VILLAMIL QUINTERO**, un crédito a favor de la sucesión "*con ocasión de los contratos de arrendamiento celebrados por la inmobiliaria Soto & Cía., por los locales comerciales ubicados en la carrera 15 No. 75-42, 75-44, y 75-46*", por valor de "\$335.000.000".

2. Previo al traslado de dichas partidas a los apoderados de las legatarias **ELIZABETH DÍAZ DE CASTILLO** y **MARÍA CECILIA CASTILLO TRIANA**,

doctores **PEDRO JAVIER LARA ZAMBRANO** y **ANA ESTHER VERGARA ORTIZ**, el Juzgado de manera oficiosa ajustó los avalúos de los inmuebles, incrementándolos en un 50% de conformidad con lo preceptuado en el artículo 444 del CGP (\$2.399'934.000, \$892'975.000, \$633.000, \$12'193.000), y excluyó el crédito a favor de la sucesión, tras advertir que, al tratarse de frutos, su distribución debería hacerse a los herederos y legatarios ya reconocidos en el momento procesal oportuno, *“a prorrata de sus cuotas”*, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2328 del C.C. y lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en providencia T0800122130002018-00177-02, en el sentido de que *“los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata”*. Los pasivos quedaron en ceros.

3. Surtido el traslado en estos términos a los doctores **PEDRO JAVIER LARA ZAMBRANO** y **ANA ESTHER VERGARA ORTIZ**, manifestaron allanarse a los inventarios en la forma indicada por el Juzgado, no obstante, el doctor **LARA ZAMBRANO** acotó *“objetaría que no se pueden aprobar los inventarios porque faltan bienes por inventariar y valorar”*, esto por cuanto *“en mi concepto faltan los inventarios de los bienes que la señora Inés Castillo Torres le lega a unas personas, de acuerdo con lo que dice en el testamento en la cláusula tercera, literal d, de dicho testamento que dice que ‘...todo el mobiliario, porcelanas y demás cosas que hay en el apartamento que habito los dejo para que sean repartidos entre...’, y ahí habla de unas personas entre ellas la señora Elizabeth Díaz de Castillo, al no tener ello cómo poder hacer un avalúo, ni qué bienes son los que están en el apartamento”*.

4. Sin haber dado traslado de la *“objeción”* a los demás apoderados, quienes tampoco mostraron reparo alguno al respecto de dicha omisión, entró el Juzgado a pronunciarse en el sentido de indicar que no la tendría en cuenta, porque no recaía sobre los bienes inventariados como correspondía, no obstante, agregó, el apoderado *“cuenta con el trámite que señala la norma respecto al artículo 502 del Código General del Proceso, para entrar a dar trámite a los inventarios y avalúos adicionales”*.

5. Frente a tal determinación, el doctor **LARA ZAMBRANO** interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria, replicó que no fue posible presentar acta de inventarios para procurar la inclusión de los bienes echados de menos por él, por cuanto *“ni sé qué persona tiene la administración de los bienes, ni qué bienes*

están dentro del apartamento desde la fecha del fallecimiento de mayo del 2017 de la señora Inés Castillo, mi cliente no ha podido entrar al apartamento, no tiene idea de los bienes, no tiene idea si los bienes existen, si los bienes no están”, insistió por tanto, en que la aprobación del inventario es prematura.

6. Sin garantía de la debida contradicción del recurso impetrado, el Juzgado negó la reposición con idéntica argumentación, y previo a la concesión de la apelación en subsidio interpuesta, solicitó al recurrente sustentar la alzada; en ese sentido, el doctor **LARA ZAMBRANO** recabó en la inconveniencia de aprobar el inventario, *“porque falta inventariar algunos bienes que la testadora anunció en su testamento para algunos legatarios, entre esos bienes, están consignados en el literal d, de la cláusula tercera del testamento... al no haber una persona que tenga la administración de los bienes de la sucesión y no poder entrar a saber cuáles son los bienes muebles que tenía la señora Inés testadora no es posible aprobar los inventarios”.*

7. De esta manera, concedió el Juzgado el recurso de apelación, decretó la partición y designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

II. CONSIDERACIONES:

1. La competencia del Tribunal para conocer el recurso de apelación impetrado en este caso, se encuentra autorizada de manera específica en lo consagrado en el numeral 6 del artículo 501 del CGP, que a propósito de la diligencia de inventario y avalúos prevé: *“Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable”,* en el entendido de que lo planteado por el apoderado de la legataria **ELIZABETH DÍAZ DE CASTILLO**, fue una “objeción” a los inventarios y avalúos.

2. Preciado ello, y con apego a las limitaciones previstas en el artículo 328 del CGP, corresponde en esta instancia verificar si le asiste o no razón al apoderado de la recurrente, al estimar prematura la aprobación del inventario y los avalúos por cuanto, dice, falta inventariar los bienes muebles enunciados en el literal “d” de la cláusula tercera del testamento, legados por la testadora, entre otras personas, a su representada, y cuya particularización y avalúo, asegura, no ha sido posible, porque *“ni sé qué persona tiene la administración de los bienes, ni qué bienes están dentro del apartamento desde la fecha del fallecimiento de mayo del 2017 de la señora Inés Castillo, mi cliente no ha podido entrar al apartamento, no tiene idea de los bienes, no tiene idea si los bienes existen, si los bienes no están”.*

3. Con criterio unánime, jurisprudencia y doctrina definen los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial, con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501 y 502 del C.G.P.

El inventario comprende el patrimonio del causante, entendido por tal el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona fallecida existentes al momento de su deceso o que se espera existan; es, según la doctrina autorizada, un acto solemne a través del cual se presenta la relación juramentada de bienes y deudas del causante, por tanto, no podría menos que exigirse, conforme a los preceptos de la buena fe obligacional, total apego a la verdad, pues, incluir bienes, derechos u obligaciones inexistentes, puede derivar en menoscabo patrimonial del heredero; de ahí que, resueltas todas las controversias propuestas frente a dicho inventario, se imparte aprobación legal con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes aquel (inventario) constituye la base “...*real u objetiva de la partición...*”¹.

3.1 La diligencia es el mecanismo procesal previsto por el legislador, para el recaudo del inventario principal, tal cual lo prevé el artículo 501 del CGP, al señalar “*Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos*”. La finalidad de dicha fase, según lo explica la doctrina autorizada, es “*otorgar la posibilidad para que todos los interesados convocados sustancial (delación) y procesalmente (emplazamiento) puedan concurrir y participar en la fecha indicada en la elaboración e integración del mencionado inventario y avalúo ante el mismo juez (o entre ellos si era extrajudicial)*”², y su desarrollo está presidido de cuatro etapas, a saber:

“La primera se refiere a la ‘apertura’, con todos o algún legitimado para elaborar el inventario y avalúo, La segunda, radica en la presentación por escrito del inventario y avalúo, que puede ser el de común acuerdo, que se ha acompañado con la demanda como anexo o el que se presente en la audiencia, o que bien puede consistir en la pluralidad de propuestas de inventario o, más bien, de relaciones o denuncias patrimoniales que cada grupo o interesado presente. La tercera consiste en la contradicción del inventario o inventarios presentados, cuando quiera que no haya acuerdo expreso entre los asistentes, pues habiéndolo (acuerdo expreso), se exonera esta etapa y se procede

¹ LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

² LAFONT Pianetta Pedro, “PROCESO SUCESORAL”, Tomo II, de la Quinta Edición, Librería Ediciones Profesionales, Bogotá, 2019, Pág. 341.

a la decisión final de la aprobación de plano en lo que se encuentre ajustado a la ley. Ahora, dicha contradicción se hace mediante el traslado del o los inventarios presentados para que los demás ejerzan su contradicción, es decir, para que, según el caso, **guarden silencio** o manifiesten su acuerdo y se proceda a su aprobación cuando se ajuste o sea ajustado a las condiciones que indiquen o exija la ley (art. 501 num. 1 inc. 5º, C.G.P.), o para que manifiesten **únicamente sus oposiciones concretas** (art. 501, num. 1 y 2, CGP). En este último caso, **el Juez puede dirigir la audiencia solicitando las aclaraciones o explicaciones sobre las posiciones o peticiones** (art. 43, num. 3, CGP) con relación al inventario o inventarios presentados, siguiendo incluso, el orden de estos, en caso de que haya mucha confusión o exista pluralidad y diversidad de motivos de las objeciones... **La cuarta fase, es la de prueba y decisión final de un inventario (sea el principal o adicional)**, y ocurre con la reanudación de la audiencia, donde se practican y se aportan **las pruebas decretadas y se resuelve** en las objeciones y se **aprueba** el inventario que resulte de acuerdo con la anterior resolución...”.

3.2 El adelantamiento de estas fases supone para los interesados, presentar la relación individual de los bienes y pasivos herenciales cuya inclusión persigan, con su descripción detallada, fuente de adquisición u origen, valor y demás características útiles y necesarias para su individualización, identificación y prueba de su existencia (Ley 63 de 1936, Art. 34)³, pues, será sobre dicha relación que finalmente recaiga la contradicción y eventuales objeciones de los legitimados, con miras a la exclusión o inclusión de las partidas previamente denunciadas por ellos, como así lo orienta la doctrina al indicar que este aspecto (inclusión o exclusión) “se establece con el mismo inventario”⁴.

4. La anterior dinámica, evidencia lo infundado del reclamo que por vía del recurso de apelación plantea el apoderado de la legataria **ELIZABETH DÍAZ DE**

³ **Artículo 34.** En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que los identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Sindicato Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del Secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.

⁴ LAFONT Pianetta Pedro, “PROCESO SUCESORAL”, Tomo II, de la Quinta Edición, Librería Ediciones Profesionales, Bogotá, 2019, Pág. 114

CASTILLO, en contra del auto que aprobó los inventarios y avalúos, pues, la objeción en sí, no tiene por objeto la inclusión o exclusión de alguna de las partidas denunciadas en la relación de bienes y pasivos que sirvió de base para consolidar y desarrollar la diligencia, presentada por el doctor **EDGARDO VILLAMIL QUINTERO**, apoderado del **ICBF** y de la legataria **BEATRÍZ ANDRADE DE MEDINA** (antecedente 1); el reparo del apoderado recurrente, radica es en la falta de inclusión de unos bienes muebles enunciados en el literal “d” de la cláusula tercera del testamento, legados por la testadora entre otras personas, a su representada, pero que no fueron oportunamente inventariados por él durante la diligencia comoquiera que no presentó la relación juramentada pertinente, ni siquiera, de manera verbal, con miras a procurar la incorporación de los bienes que hoy echa de menos, y son el soporte de su disenso.

4.1 En ese sentido, argumenta el profesional que no ha podido inventariar dichos bienes, porque *“ni sé qué persona tiene la administración...ni qué bienes están dentro del apartamento desde la fecha del fallecimiento de mayo del 2017 de la señora Inés Castillo, mi cliente no ha podido entrar al apartamento, no tiene idea de los bienes, no tiene idea si los bienes existen, si los bienes no están”*, sin embargo, en el examen pormenorizado de las diligencias remitidas a esta Corporación, no encuentra el Tribunal solicitud alguna de la legataria, tendiente a lograr la individualización de dichos bienes a fin de llevarlos al inventario, pues, la inconforme no ha solicitado, por ejemplo, la rendición de cuentas a la inmobiliaria Luis Soto y Cía. S.A. que, según se indica en las diligencias, está administrándolos, o a la señora **MARÍA DEL ROSARIO CASTILLO DE GUTIÉRREZ**, nombrada albacea suplente (el albacea principal falleció antes de la causante), y quien rechazó tal designación, es decir, la afectada no ha desplegado una actividad mínima en orden a hacer valer sus intereses en el trámite sucesoral., eventualmente mediante una medida cautelar, y en todo caso, no puede haber objeción sobre partidas no inventariadas, el mecanismo jurídico para solventar las inquietudes de la recurrente es, entonces, el inventario adicional como bien lo advirtió el Juzgado.

5. Así las cosas, la decisión cuestionada se confirmará y no se condenará en costas al no haber constancia de su causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia de Decisión, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad en audiencia adelantada el 20 de septiembre de 2021, por medio del cual resolvió la objeción planteada por el apoderado de la legataria **ELIZABETH DÍAZ DE CASTILLO** a los inventarios y avalúos presentados en el asunto de la referencia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, en por el medio virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb0f733b762c8a0d72758b8fb46b0cebf216fff8e912c7144f6459970aafb205

Documento generado en 11/01/2022 06:28:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>